Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036**
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Entidad BBVA COLOMBIA SA
Demandada:	MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS
Radicado:	768344003004-**2020-00275-00**
Asunto:	**Examen de requisitos de demanda.**
Decisión:	**Inadmisión**

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por la entidad **BBVA COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra la señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y el estudio de los tres (3) títulos valores, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el **Pagaré N° 00130353869602195785,** por la suma de $59.800.000.oo, el día 29 de abril de 2013, suma que debería pagar el 120 cuotas, la primera de ellas el 5 de junio de 2013 (según anexo al Pagaré), por valor de $852.296.oo y dejó de cancelar la correspondiente a noviembre 5 de 2019; el segundo lo compone el **Pagaré N° 3535000176993** y el tercero, el **Pagaré N° 3535000177009,** estos dos últimos amparando créditos de consumo.

Como vemos, son tres Pagarés suscritos por la ejecutada, los dos últimos como crédito de consumo y el primero como garantía real con cuota constante de amortización gradual en pesos, persona natural, para lo cual se grava el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 384-28888, bien ubicado en la calle 20 A # 34-43 de esta ciudad, otorgada por escritura pública # 906 del 19 de abril de 2013, de la Notaría Tercera de este Círculo, de propiedad de la ejecutada **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS**.

Para el caso concreto, en el **Pagaré N° 00130353869602195785,** por Crédito Hipotecario en pesos**,** como en los dos restantes títulos valores, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, lo cual fue señalado por el togado en los hechos de la demanda (7), indicando desde cuándo se encuentra en mora la obligación del crédito Hipotecario, el día 5 de noviembre de 2019 (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final).

Solicita así el profesional del derecho en nombre de la Sociedad **BBVA COLOMBIA**, se libre mandamiento respecto del **Pagaré N° 00130353869602195785,** por Crédito Hipotecario en pesos**,** con fecha de suscripción del 29 de abril de 2013, **por la suma de veintiocho millones noventa mil seiscientos diecinueve pesos con 00/100 M/CTE ($28.090.619.oo), intereses de plazo por valor de $2.237.859.oo, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el día 5 de septiembre de 2020 y los intereses de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda,**

Por tanto, de ese pedido se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por "**instalamentos"**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual**, **indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dcto 196/1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones*** *en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,* ***pero no tendrán acceso a los expedientes."*** *(Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que no se allegó certificado actualizado de la universidad de los jóvenes **Santiago Rúales Rosero y Lina Marcela Campo Gómez, NO ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem.

Respecto de la profesional **Sofy Lorena Murillas Álvarez**, se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.417.696 de Bogotá DC. y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad crediticia, **BANCO BBVA COLOMBIA SA (NIT. 860.003.020-1)**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Quinto: NO TENER como dependientes judiciales, a los jóvenes **SANTIAGO RÚALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: TENER como dependiente judicial a la profesional: **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ,** previa identificación en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 088

HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.